



GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON DURAN
PROV. DEL GUAYAS-ECUADOR

SEÑORES JUECES NACIONALES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE
LO CIVIL Y MERCANTIL.-

ABOGADO DALTON NARVAEZ MENDIENTA Y DOCTOR ENRIQUE
MARMOL PALACIOS, Alcalde y Procurador Síndico, por los derechos que
representamos del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Municipalidad
del Cantón Durán, respectivamente, dentro del Juicio No. 462-2011, seguido
contra la compañía Naviera ALCOLAMMAR C. A., ante ustedes
respetuosamente comparecemos y, por su intermedio y para ante el Pleno de la
Corte Constitucional, interponemos la siguiente ACCIÓN
EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN:

I

IDENTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN JUDICIAL
IMPUGNADA, DEL PROCESO, Y DEL TRIBUNAL
QUE EXPIDIÓ LA DECISIÓN ERRADA

II.1.- La decisión judicial impugnada está constituida por la sentencia expedida
en la ciudad de Quito, el día 1 de Febrero del 2013, a las 11h35, dentro del
recurso extraordinario de Casación No. 462-2011, por la Sala Especializada de
lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, órgano accionado
integrado por los señores Magistrados Doctores WILSON ANDINO
REINOSO, ALVARO OJEDA HIDALGO Y EDUARDO BERMUDEZ
CORONEL, jueces nacionales.

04/3-13
16433
Seis \$s. ane. 2013



GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON DURAN
PROV. DEL GUAYAS-ECUADOR

II

CONSTANCIA DE EJECUTORIA DEL FALLO IMPUGNADO

Conforme el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, acredito la ejecutoria del fallo impugnado con la razón sentada por la Secretaria Relatora encargada de la Sala, indicando que el fallo se encuentra firme y ejecutoriado.

III

DEMOSTRACIÓN DE HABERSE AGOTADO TODOS LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS

Como lo manifestamos en un acápite anterior, la sentencia materia de esta acción constitucional fue expedida por la Sala Especializada de lo Civil y mercantil de la Corte Nacional de Justicia, esto es, corresponde a un fallo de casación, último mecanismo de impugnación extraordinario que contempla nuestra legislación procesal. En tal virtud, al constar de las propias piezas procesales haberse agotado todos los mecanismos ordinarios y extraordinarios de impugnación, procede la viabilidad de la presente acción extraordinaria de protección de derechos constitucionales, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3, del artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Al respecto, el profesor colombiano Néstor Correa Henao, señala que es procedente la revisión en sede constitucional cuando se adquiere la calidad de acción subsidiaria, esto es, cuando se constituye en la única vía que ha



GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON DURAN
PROV. DEL GUAYAS-ECUADOR

franqueado el procedimiento constitucional, después de haberse extinguido todos los medios procesales ante la justicia ordinaria, es decir, que se convierte en el único mecanismo directo para restaurar los derechos constitucionales vulnerados por la sentencia impugnada.¹

IV

**IDENTIFICACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES
VULNERADOS EN LA SENTENCIA IMPUGNADA**

Los derechos constitucionales vulnerados en el fallo de marras son los siguientes:

- Artículo 75 de la Constitución de la República:

Art. 75.- “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”

- El numeral 1, del artículo 76, de la Constitución de la República:

¹Correa Henao, Néstor. “Derecho Procesal de la Acción de Tutela”, Bogotá, Fundación Javieriana de Artes Gráficas, JAVEGRAF, 2006, pág. 127.



GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON DURAN
PROV. DEL GUAYAS-ECUADOR

Art. 76.- “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

- Literales a) y l), del numeral 7, del artículo 76 de la Constitución de la República:

...7. “El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”



GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON DURAN
PROV. DEL GUAYAS-ECUADOR

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en lo que se decida sobre sus derechos.

- Artículo 82 de la Constitución de la República:

Art. 82.- "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

V

FUNDAMENTACIÓN DE LAS VULNERACIONES
CONSTITUCIONALES DENUNCIADAS

Sostenemos que se han vulnerado en perjuicio nuestro, expresas normas del debido proceso y nuestro derecho a una efectiva tutela judicial por la consideración siguiente:

a) La sentencia no se pronunció sobre todos los puntos que sustentan nuestro recurso de casación. Es decir, los magistrados accionados omitieron resolver la totalidad de nuestras alegaciones, contenidos en nuestro memorial de casación.



GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON DURAN
PROV. DEL GUAYAS-ECUADOR

V.1.- Al emitir los jueces nacionales de la sala especializada de Lo Civil y Mercantil la sentencia de casación claramente infundada, que por su naturaleza de extraordinario es altamente técnico y formalista², se está nada menos, que vulnerando el trámite correspondiente a la naturaleza de la casación, violación de trámite que por obvias razones ha influido en la decisión final de la causa, atentando contra la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Aquello, sin perjuicio de que también queda lesionado el numeral 1, del artículo 76 de la Constitución, por la notoria desatención al artículo 6 de la Ley de Casación vigente.

La tutela judicial efectiva comprende un concepto amplio. El Estado es el único que ejerce o permite el ejercicio de este derecho, cuya única beneficiaria es la sociedad, a través de los órganos jurisdiccionales establecidos para brindar el servicio público y básico de administrar justicia.

Este deber del Estado de administrar justicia, o de ejercer una tutela judicial sobre los derechos de las personas, exige la observancia de ciertas garantías mínimas de eficacia. En el caso del recurso de casación, tales garantías básicas consisten en primer término, en el acatamiento

² El autor colombiano Humberto Murcia Ballén, en su libro "Recurso de Casación Civil", página 91, sobre el carácter técnico y formalista del recurso expresó lo siguiente: "Consecuencia obvia de las apuntadas limitaciones es el carácter eminentemente formalista de este recurso, aceptado por nuestra doctrina y jurisprudencia, que impone al recurrente, al estructurar la demanda con lo cual lo sustenta, el inexorable deber de observar todas las exigencias de la técnica de la casación, a tal punto que el olvido o el desprecio de ellas conduce a la frustración del recurso y aún al rechazo in limine del correspondiente libelo..."



GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON DURAN
PROV. DEL GUAYAS-ECUADOR

de los presupuestos de admisibilidad contenidos en el artículo 6 de la Ley de la materia, para posteriormente, ya durante la sustanciación del trámite de casación sujetarse al debido proceso, que implica respetar el derecho a la defensa de las partes, la celeridad, la motivación de las resoluciones, entre otras garantías jurisdiccionales.

El maestro español **Jesús GONZALEZ PÉREZ**³, define a este derecho en los siguientes términos: *“El derecho a la tutela jurisdiccional es el derecho de toda persona a que se le “haga justicia”, a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas”*.

La efectividad de la tutela judicial otorgada por el Estado, implica el sometimiento a ciertas garantías mínimas que debe tener todo proceso o trámite judicial. En el caso sub júdice, tales garantías no fueron observadas por el tribunal de casación, vulnerando el derecho a la defensa, y el principio de paridad de armas o de igualdad de fuerzas, en perjuicio del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Municipalidad del Cantón Duran.

³GONZALEZ PÉREZ, Jesús, “El derecho a la tutela jurisdiccional”, Tercera Edición, Madrid, Civitas, 2001, pág. 33.



GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON DURAN
PROV. DEL GUAYAS-ECUADOR

V.II. Sobre la falta de motivación de la sentencia

El fallo de casación también infringió el literal l), numeral 7, del artículo 76 de la Constitución por **FALTA DE MOTIVACIÓN**, por cuanto no fueron enunciadas todas las normas jurídicas en que debió fundarse, omitiendo en consecuencia explicar la pertinencia de la aplicación de tales normas a los antecedentes de hecho.

Las únicas normas jurídicas en que puede fundarse -y por ende motivarse- un fallo de casación, son las que enuncia el propio agraviado o recurrente en su memorial de casación, coligadas con las causales de casación que invoca el agraviado, con cuyos argumentos además se demarca el campo de acción de los magistrados, de manera tal, que en su resolución no pueden ni omitir ni aumentar otros puntos que no sean los denunciados por el propio recurrente.⁴

⁴Nuestra Corte Constitucional en uno de sus fallos del 21 de Octubre del 2012, signado con el No. 050-10-Sep-CC, refiriéndose al recurso de casación expuso lo siguiente: "En términos legales, la materia que es objeto de conocimiento por las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia viene proporcionada por lo que dispone el artículo 3 de la Ley de Casación. En cinco numerales la norma establece las causales en las que puede fundarse el recurso mencionado. Como puede verse, el contenido de éstas está direccionado a que el órgano de casación se constituya en un guardián de la legalidad, que pudiere haberse violado en alguno de los actos expedidos por los juzgadores de instancia que la misma ley determina.

Es justamente a través de las resoluciones del órgano de casación que podría tenerse el recurso como "...un instrumento de creación de jurisprudencia, mediante la fijación o establecimiento de criterios interpretativos de la ley, a través de modo reiterado y uniforme de aplicarla que manifieste el Tribunal Supremo al resolver este tipo de recursos." (Cuadernos de Derecho Público, trabajo del Magistrado Enrique CancerLalamne)



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN DURÁN
PROV. DEL GUAYAS-ECUADOR

V.II.1.- La motivación es una garantía fundamental de las personas, que busca asegurar que las resoluciones tomadas en los procesos judiciales no sean arbitrarias. En este sentido, la motivación aparece como un mecanismo legal que nos protege contra abusos, y autoritarismos, y he ahí su relación con el debido proceso. La motivación de una sentencia judicial, tiene por objeto también que la opinión pública, o la ciudadanía en general, vigile o fiscalice la labor de los tribunales de justicia, a efecto de comprobar si sus decisiones son arbitrarias o apegadas a derecho.

V.II.2.- Si bien la motivación y la congruencia son instituciones diferentes, se encuentran estrechamente vinculadas. La motivación afecta al fundamento de la sentencia; la congruencia a la decisión de la misma, puesto que compara la parte dispositiva del fallo, con la pretensión -en nuestro caso, con la pretensión del recurrente de casación- y la oposición. Esto quiere decir, que un defecto en la motivación puede degenerar en una cuestión no resuelta, esto es, en incongruencia.

La doctrina constitucional muestra estas relaciones y su trascendencia, el derecho a obtener una resolución bien fundamentada, se relaciona con el derecho a una tutela judicial efectiva, a las garantías del principio de contradicción, y por consiguiente, al propio derecho de defensa.

elementos fácticos que han sido probados y se hallan admitidos por las partes, dentro de la hipótesis normativa correspondiente, sea porque se ha aplicado una norma jurídica que no corresponde, o porque se ha aplicado la que corresponde o porque, finalmente, se realiza una errónea interpretación de la norma de derecho sustantivo.”



GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON DURAN
PROV. DEL GUAYAS-ECUADOR

En la sentencia de marras, el propio tribunal de casación reconoce cuáles son las normas en que se funda nuestro recurso, omitiendo posteriormente en la sentencia de casación hacer un análisis y pronunciarse sobre los mismos. Así en el acápite **SEGUNDO**, expuso lo siguiente: ***“...NORMAS INFRINGIDAS. Las normas de derecho que considera infringidas son los artículos 33 y 323 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 797, 786 y 787 numeral tercero del Código de Procedimiento Civil; artículo 256 de la Ley Orgánica del Régimen Municipal. Funda el presente recurso en las causales tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de casación.”***

Conforme lo ha establecido la jurisprudencia y la doctrina, no basta en un fallo de casación enunciar las supuestas normas jurídicas quebrantadas, ni transcribir los antecedentes de hecho, ni los alegatos del juicio⁵.

Desde el mismo punto de vista, respecto a la materia que debe ser objeto de casación, relacionada con su finalidad, el profesor Jorge Zavala Egas dice: “La casación queda así inserta dentro de la esfera del proceso que nace por el poder de la acción del individuo y que es este mismo actor o su contraparte (...) el que puede pedir, basado en el mismo poder de la acción, la casación de la sentencia ejecutoriada. Lo que sí podemos aceptar es que el recurso de casación, además del cumplimiento genérico de lograr la satisfacción del fin público: administración de justicia, logra también la concreción de la garantía de igualdad ante la ley mediante la uniformidad de la jurisprudencia, es decir, un específico bien público”. El fin al que aluden los mencionados tratadistas debe obtenerse a través de la revisión que el órgano de casación realice, como se dijo, de los actos de los juzgadores de instancia que son impugnables mediante el recurso tratado, esto es, precisando si aquellos aplicaron indebidamente normas sustantivas, procesales o principios de valoración de la prueba; dejaron de aplicar los mismos o los interpretaron erróneamente; o si en la resolución existió ultra o plus petitio; o, en fin, si el acto expedido no reúne los requisitos de ley.”

⁵ Así lo explica con acierto el tratadista ecuatoriano Santiago Andrade Ubidia, en su obra “La Casación Civil en el Ecuador”, página 182, al exponer: **“En la causal primera, se imputa al fallo de hallarse incurso en errores de violación directa de la norma sustantiva, porque no se han subsumido los**



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN DURÁN
PROV. DEL GUAYAS-ECUADOR

V.II.3.- Además, la regla de que el juez debe pronunciarse sobre todo lo que se le pide, es de ordinario expresada por medio de la máxima: "***Sententia Debet Esse Conformis Libello***". Esta regla también se deriva del principio de que el ejercicio de la función jurisdiccional, se hace depender de la voluntad del particular, lo que en materia de casación implica la obligación del juez de fallar, sin excepción ni omisión, respecto de cada una de las normas jurídicas supuestamente quebrantadas, denunciadas por el agraviado en su recurso.

La falta de pronunciamiento de todos los puntos en que se fundó el recurso planteado por la administración tributaria, atentó además contra el principio procesal del ***Tantum Devolutum Quantum Apellatum***, que se inspira en los principios dispositivo y de congruencia, y que enseña el deber de los tribunales de alzada de revisar todos y cada uno de los agravios contenidos en los recursos verticales, encontrándose impedidos de omitir pronunciarse en cualquiera de ellos. Atentar contra este principio procesal repercute en incongruencia negativa del fallo, que ocurre cuando se infringe en el vicio ***Ne Eat Iudex Infra Petita Partium***, esto es, cuando no se responde a todo lo peticionado.

V.III.- Los señores jueces de la sala Especializada de lo Civil y Mercantil nunca determinaron el Justo Precio objeto de la casación



GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON DURAN
PROV. DEL GUAYAS-ECUADOR

Finalmente los Magistrados accionados no establecieron el justo precio del inmueble materia de la presente casación.

La propia sentencia de marras en su Acápite **TERCERO**, señala:
“...ANALISIS PREVIO DEL JUICIO DE EXPROPIACION.-Con el fin de la realización de obras para el bien colectivo, las instituciones del estado están facultadas expropiar bienes particulares, previo siempre, la valoración de los mismos y la correspondiente indemnización...”

De igual manera, en el acápite **CUATRO.DOS** de la sentencia de marras, el tribunal de casación expone lo siguiente: *“NO CAUSAN COSA JUZGADA: ... Conforme queda dicho según establece el artículo 804 del Código de Procedimiento Civil el propietario puede readquirir el bien y al no tener el juicio de expropiación la finalidad de la declaratoria de derecho alguno por consiguiente no tiene la calidad de proceso de conocimiento, requisito obligatorio para que opere esta acción...”*.

El juicio de expropiación tiene por finalidad determinar la cantidad que debe pagarse por concepto de precio de la cosa expropiada, siempre que se trate de una expropiación por causa de una utilidad pública. En lo que dice relación con los casos de expropiación de los bienes que pertenecen al sector privado, la función social de la propiedad se cumple al establecer que previo a la expropiación se realice una “justa valoración,



- 45- Cuarenta y cinco

GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON DURAN
PROV. DEL GUAYAS-ECUADOR

pago e indemnización". De establecerse un valor exagerado, elevado en relación con su justo precio se estaría exproliando con inequidad al propio Estado ecuatoriano, lo que está ocurriendo en el caso sub júdice. La justa compensación, es aquella que cubre o repara mediante el pago de una suma de dinero el perjuicio de la pérdida de la cosa que significa para el expropiado, en la medida que tal resultado pueda alcanzarse. El monto del pago de dicha suma de dinero ha de fijarse, por ende, tomando en cuenta el daño económico que el expropiado sufre, al momento de iniciarse el proceso de expropiación, lo que ha hecho con suma diligencia el Municipio de Durán, al establecer en cada catastro el valor real actualizado de todos los predios de nuestra jurisdicción.

VIII. 1.- La sentencia expedida dentro del Juicio de Expropiación No. 462-2011, no pudo determinar un justo precio del bien inmueble, del cual resulta perjudicado el Estado Ecuatoriano, que dicho sea de paso, declaró de utilidad pública dicho bien para realizar un objetivo que no es privado, sino para la comunidad o el colectivo.

VIII.2.- La resolución emitida por la Sala de lo Civil y Mercantil, dentro del Juicio 462-2011 suscrita por los doctores WILSON ANDINO REINOSO, ALVARO OJEDA HIDALGO Y EDUARDO BERMUDEZ CORONEL, al declarar la improcedencia del Recurso de Casación violó los artículos de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 75 y 76, dejando en indefensión no sólo al Municipio del Cantón Durán,



GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON DURAN
PROV. DEL GUAYAS-ECUADOR

provincia del Guayas, sino al Estado Ecuatoriano, vulnerando los artículos 167, 168 y siguientes, relacionados con los principios sobre la administración de Justicia.

También en el fallo se hizo mención del Juicio Ordinario que es la columna vertebral de todos los procesos en la cual se mencionan las pruebas que se pueden presentar. Señores Jueces Constitucionales, tanto en el Juicio Ordinario, como en el de Expropiación, la prueba más importante es la Inspección Judicial con el agravante de que en el Juicio de Expropiación la Inspección Judicial permite determinar el precio justo o Justo precio del bien inmueble por lo que es inamisible pensar que se pretenda con una resolución muy alejada a la verdad fáctica de los hechos, simplemente afirmar que el Juicio de Expropiación no es de conocimiento.

V.III.6.- El comportamiento de la Sala, al establece en forma arbitraria un criterio no uniforme, en el sentido de que la expropiación no es juicio de conocimiento, y de esa manera perjudicar al Estado sin analizar todos los fundamentos materia de nuestra casación, vulnera los artículos 76, numeral 1, y 82 de la Constitución de la República, este último, que consagra el **DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.**



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN DURÁN
PROV. DEL GUAYAS-ECUADOR

La seguridad jurídica descansa en primer orden en el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, que es lo que norma suprema contempla en su artículo 424, determinando que todo el ordenamiento debe regirse por su texto, al igual que las normas y los actos de poder público bajo pena de ineficacia.

Además se coarta el literal a), del numeral 7, del artículo 76 de la Constitución, por cuanto constituye una lesión a la defensa de cualquier litigante, todo yerro judicial que repercuta en inadecuada administración de justicia.

V

PRETENSIÓN

De lo expuesto, aparece claramente que el fallo censurado no se ajustó a las normas de la Constitución, en mérito de lo cual solicitamos de ustedes, señores Magistrados de la Corte Constitucional, a fin de **REPARAR LOS DERECHOS VULNERADOS** que han sido descritos, se sirvan declarar en su resolución lo siguiente:

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección, en consideración a que la sentencia de casación expedida en la ciudad de Quito, el día 1 de Febrero del 2013, a las 11h35, dentro del recurso extraordinario de Casación No. 462-2011, por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, vulnera el derecho a una tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica, por falta de motivación suficiente.



GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON DURAN
PROV. DEL GUAYAS-ECUADOR

2. Declara la nulidad del fallo impugnado, y en su defecto, establecer que el justo precio del inmueble expropiado no puede ser otro que el señalado en el avalúo municipal dispuesto por la administración seccional autónoma de Durán.

VII

CITACIÓN Y NOTIFICACIONES

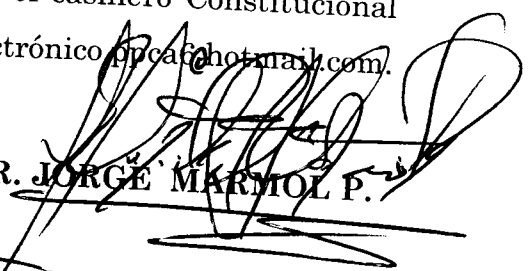
Los señores Jueces Nacionales de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, accionados, serán citados con esta Acción Extraordinaria de Protección en sus oficinas de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, de esta ciudad de Quito.

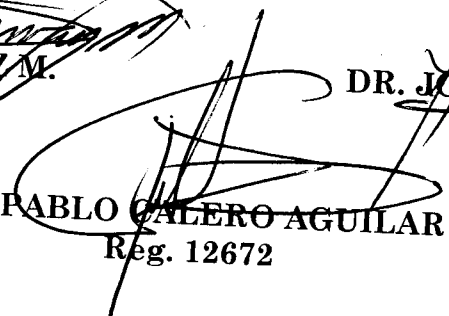
Autorizamos al Abogado Pablo Calero Aguilar para que intervengan en este proceso con las más amplias facultades en defensa de nuestros legítimos derechos.

Notificaciones de la Corte Nacional las recibiremos en el correo electrónico ppca@hotmai.com

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero Constitucional No. 333 de la Corte Constitucional y en el correo electrónico ppca@hotmai.com.


AB. DALTON NARVAEZ M.


DR. JORGE MARMOL P.


AB. PABLO CALERO AGUILAR
Reg. 12672